Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UNO PERMISO AMBIENTALY SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante radicado YO.2019-15373 del 23 de diciembre de 2019, a través del cual el señor RAFAEL CÁRDENAS ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, solicitó Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas - ARnD, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado El Baiben, ubicado en la vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. Mediante Oficio No. 500.11.20-01614 de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió al señor RAFAEL CÁRDENAS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica, y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

3. Mediante radicado YO.2020-10364 de fecha 20 de noviembre de 2020, a través del cual el señor RAFAEL CÁRDENAS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita – Santander, complementó la documentación técnica y jurídica requerida por esta entidad.

4. Mediante Oficio No. 500.11.21-00656 de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al señor RAFAEL CÁRDENAS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente Comprobante de consignación No. 590 del 26 de marzo de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($378.613), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.21-1712 de fecha 01 de octubre de 2021 (Notificado el 6 de octubre de 2021), por medio del cual se inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor RAFAEL CÁRDENAS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, bajo el radicado YO.2020- 10364 del 20 de noviembre de 2020, tendiente a evaluar un Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas ARnD, para la ejecución de un proyecto piscícola en el predio denominado El Baiben, ubicado en la vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

7. Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedió a realizar visita de Evaluación el día 10 de diciembre de 2021 a la zona de influencia del proyecto, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales establecidas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado El Baiben, ubicado en la vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

8. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-0687 del 18 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada dentro del expediente No. 500.29.6.22-114, para el trámite de obtención del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado El Baiben, ubicado en la vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-0051 de fecha 18 de febrero de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1712 de fecha 01 de octubre de 2021 (Notificado el 6 de octubre de 2021), esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, para el desarrollo de un proyecto piscícola localizado en el predio El Bosque, vereda Guáimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul; solicitud que fue presentada por el señor Rafael Cárdenas Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2020- 10364 del 20 de noviembre de 2020, y practicó visita técnica de evaluación el día 10 de diciembre de 2021, con el fin de verificar y valorar las condiciones del área donde se tiene ubicado el proyecto, así como el estado del recurso natural objeto de aprovechamiento y/o intervención.

*Se logró establecer, que el predio donde se desarrollará el proyecto piscícola se denomina **EL BOSQUE**, y no El Baibén, como se registra en el documento objeto de evaluación; dicha información fue corroborada con el Certificado de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Aguazul, el cual refiere que el nombre del predio es **EL BOSQUE**; razón por la cual, fue la designación tenida en cuenta en el desarrollo del concepto técnico.*

En cuanto a la infraestructura del proyecto piscícola, se observaron dos (2) estanques de producción, un (1) estanque sedimentador, una (1) trampa de grasas construida en concreto sin conexión al estanque sedimentador, una zanja excavada en tierra (0,70 m de ancho y 0,60 m de profundidad) que recorre una distancia de 12 metros aproximadamente hasta llegar al canal de riego y drenaje que pasa por el predio para la disposición final del agua residual tratada. Así mismo, se evidenció que aún no está construida el área de sacrificio.

Exp. No. 500.29.6.21-063 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0585 Fecha. 16 MAY 2023

El señor Rafael Cárdenas Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, solicita ante esta Corporación el respectivo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), para el desarrollo del proyecto piscícola que se desarrolla en el predio El Bosque, vereda Guáimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul, de acuerdo a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 631 de 2015; para ello, el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales generadas en la actividad piscícola. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas provenientes de los estanques estará compuesto por un sedimentador de partículas excavado en tierra con capacidad de almacenamiento de 432 m³, en el que se realiza la degradación de la materia orgánica y sedimentación por acción de equietamiento, por otra parte, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas provenientes del área de sacrificio se cuenta con una trampa de grasas, y tubería de conducción hacia el estanque sedimentador de partículas (la tubería aún no ha sido instalada), de tal manera que el agua residual tratada sea vertida a un Canal Artificial de Riego y Drenaje, a través de una zanja excavada en tierra de 0,70 m de ancho y 0,60 m de profundidad, con longitud aproximada de 12 metros.

En razón a lo mencionado anteriormente, CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)****, por un caudal de 0,7 l/s al señor Rafael Cárdenas Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, correspondientes a las aguas residuales provenientes de los estanques de producción y del área de beneficio del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado El Bosque, ubicado en la vereda Guáimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul; por un periodo de cinco (5) años, a ser vertidas a un Canal Artificial de Riego y Drenaje.*

Tabla 1. Condiciones del Permiso de Vertimiento

Fuente de descarga	Caudal de Vertimiento	Coordenadas del Punto de Vertimiento		
		Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Canal Artificial de Riego y Drenaje	0,7 l/s		5°9'23.29"	72°24'36.08"
		Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
			2127811.934	5065360.816

Fuente. Corporinoquia 2021

Fuente de abastecimiento del agua: *El proyecto piscícola, se abastecerá de agua lluvia para el llenado de dos (2) estanques de producción por lo que se cosechará una (1) cosecha por año; en tal sentido, no se requerirá de Concesión de aguas, según lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.1: "****Uso de aguas lluvias sin concesión.*** *Sin perjuicio del dominio público de las lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren".*

El beneficiario del permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes medidas ambientales de prevención y mitigación:

- *Realizar retiro de los lodos provenientes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.*

Exp. No. 500.29.6.21-063 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0585 Fecha. 16 MAY 2023

- *Realizar la construcción del beneficiadero y la respectiva conexión de éste a la trampa de grasas y finalmente de ésta al estanque sedimentador.*
- *Las aguas una vez utilizadas por parte del beneficiario, deberán ser tributadas con muy buenas características al canal que confluye al Canal artificial de riego y drenaje; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.*
- *Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.*
- *Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales cumpla con los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, Artículo 15, dichos monitoreos deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento.*
- *Los laboratorios contratados para los monitoreos deberán estar debidamente acreditados por el IDEAM, dado que se busca garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, para lo cual se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:*

Tabla 2. Parámetros físico-químicos a evaluar

PARAMETROS	UNIDADES	PARAMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Oxigeno disuelto	mg/L	Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Conductividad	µS/m - µS/cm	Grasas y Aceites	mg/L
Alcalinidad total	mg/L $CaCO_3$	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Demanda Quimica de Oxigeno (DQO)	mg/L O_2	Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L
Demanda Bioquimica de Oxigeno (DBO_5)	mg/L O_2	Nitrógeno total (N)	mg/L
Escherichia Coli	NMP/100 ml	Nitritos ($N\text{-}NO_2^-$)	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L

- *El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior, deberá ser informado a esta Autoridad Ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.*
- *Realizar mantenimiento periódico a cada uno de los componentes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación.*
- *El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la ley 99 de 1993.*
- *Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una las medidas establecidas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

Exp. No. 500.29.6.21-063 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0585 Fecha. 16 MAY 2023

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y de cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre cuerpos de agua existentes en èl área del proyecto, por lo que deberá demostrar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*
- *En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio (laguna de oxidación), no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.*
- *El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante su operación.*
- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.*
- *En dado caso que se presenten fallas en las estructuras, o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*
- *EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.*
- *El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015) por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.*

2.1. PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

Una vez adelantada la evaluación del Plan para la Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, así como el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico, ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV),*** *para el desarrollo del proyecto Piscícola en el predio denominado El Bosque, ubicado en la Vereda Guáimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimiento.*

El señor Rafael Cárdenas Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

1. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Con respecto al manejo de los residuos sólidos, el señor Rafael Cárdenas Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.*
- *Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

Exp. No. 500.29.6.21-063 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0585 Fecha. 16 MAY 2023

2. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El señor Rafael Cárdenas Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el desarrollo del proyecto Piscícola en el predio denominado El Bosque, ubicado en la Vereda Guáimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto piscícola en el predio El Bosque, se requiere Permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD). Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en el sector y categoría relacionada. Considerando lo anterior, la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

Tabla 3. Categoría según Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
AGUAS	Proyectos Pecuarios	Reforestación	Entre 0,25 y 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.

Fuente. Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

*Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir el señor Rafael Cárdenas Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, se tuvo en cuenta las equivalencias para el sector Aguas, y como actividad; proyectos pecuarios, en tal caso deberá realizar una reforestación que para este caso tendría una equivalencia de **0,25 hectáreas**, tal como se registra en la siguiente tabla:*

Tabla 4. Medida de Compensación por el permiso a otorgar

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	HECTÁREAS A COMPENSAR
Proyectos Pecuarios	Reforestación	**0,25 hectáreas**

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor Rafael Cárdenas Ariza, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que el señor Rafael Cárdenas Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, deberá remitir con

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.6.21-063, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(…) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (…).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

Exp. No. 500.29.6.21-063 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0585 Fecha. 16 MAY 2023

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*

Exp. No. 500.29.6.21-063 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0585 Fecha. 16 MAY 2023

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0051 del 18 de febrero de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE**

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36 23 0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD), para un periodo de Cinco (5) años al señor RAFAEL CÁRDENAS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, correspondientes a las aguas residuales provenientes de los estanques de producción y del área de beneficio del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado El Bosque, ubicado en la vereda Guáimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36 23 0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.22-0051 de fecha 18 de febrero de 2022, se estableció como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación, en beneficio del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado El Bosque, ubicado en la vereda Guáimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul., por el permiso de vertimientos aquí otorgado, una reforestación equivalente a **0,25 hectáreas**, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el señor RAFAEL CÁRDENAS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada, se observa que se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.22-0051 del 18 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar el permiso ambiental evaluado, en

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

beneficio de un proyecto piscícola en el predio denominado El Baiben, ubicado en la vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS- VARnD,** en beneficio de un proyecto piscícola en el predio denominado El Bosque, ubicado en la vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, a verter en el punto descrito en las siguientes coordenadas:

Tabla 5. Condiciones del Permiso de Vertimiento

Fuente de descarga	Caudal de Vertimiento	Coordenadas del Punto de Vertimiento		
		Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Canal Artificial de Riego y Drenaje	0,7 l/s		5°9'23.29"	72°24'36.08"
		Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
			2127811.934	5065360.816

Fuente. Corporinoquia 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, como beneficiaria del presente permiso de vertimiento de agua residual doméstica, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

1. Realizar retiro de los lodos provenientes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.

2. Realizar la construcción del beneficiadero y la respectiva conexión de éste a la trampa de grasas y finalmente de ésta al estanque sedimentador.

3. Las aguas una vez utilizadas por parte del beneficiario, deberán ser tributadas con muy buenas características al canal que confluye al Canal artificial de riego y drenaje; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

4. Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.

5. Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales cumpla con los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, Artículo 15; dichos monitoreos deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento.

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500-36-23-0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

6. Los laboratorios contratados para los monitoreos deberán estar debidamente acreditados por el IDEAM, dado que se busca garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, para lo cual se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:

Tabla 6. Parámetros físico-químicos a evaluar

PARAMETROS	UNIDADES	PARAMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Oxígeno disuelto	mg/L	Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Conductividad	µS/m - µS/cm	Grasas y Aceites	mg/L
Alcalinidad total	mg/L $CaCO_3$	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	Nitrógeno total (N)	mg/L
Escherichia Coli	NMP/100 ml	Nitritos ($N\text{-}NO_2^-$)	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L

7. El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior, deberá ser informado a esta Autoridad Ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

8. Realizar mantenimiento periódico a cada uno de los componentes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación.

9. El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la ley 99 de 1993.

10. Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una las medidas establecidas en el presente acto administrativo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y de cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre cuerpos de agua existentes en el área del

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

proyecto, por lo que deberá demostrar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

2. En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio (laguna de oxidación), no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.

3. El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante su operación.

4. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.

5. En dado caso que se presenten fallas en las estructuras, o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

6. EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

7. El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015) por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Y MANEJO DEL VERTIMIENTO presentado por el señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita – Santander, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola, en el predio denominado El Bosque, ubicado en la Vereda Guáimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimiento.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTICULO QUINTO: el señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita – Santander, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

1. Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.23.0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

2. Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTICULO SEXTO: El señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, deberá presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

PARÁGRAFO: En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.1.21-063 y el año de vigencia.

ARTICULO SEPTIMO: El señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza, en beneficio de un proyecto piscícola en el predio denominado El Baiben, ubicado en la vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **0,25 hectáreas,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, El señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.6.21-063.

ARTICULO NOVENO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad, el señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0051 de fecha 18 de febrero de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.21-063.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0051 de fecha 18 de febrero de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo el señor **RAFAEL CÁRDENAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.172 de Suaita - Santander, en la dirección Calle 7 No. 22-53 de Aguazul- Casanare, o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del

Exp. No. 500.29.6.21-063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0585 *Fecha.* 16 MAY 2023

término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Alejandra Farias Cepeda*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.6.21-063
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0051
Fecha: 18 de febrero de 2022.
Fecha de Proyección: 28/02/2023